

Granada en Septiembre 1847

143

# MANDO.

## ALCALDE INTERINO PRESIDENTE DEL EXCELENTISIMO

### Ayuntamiento Constitucional de esta Heróica Capital.

C  
001  
068  
(143)



Venta de granos

**HACE SABER:** Que con acuerdo de la Exma. Corporacion y la correspondiente aprobacion del Sr. Jefe Político, he resuelto que para desvanecer los infundados temores que algunos concibieran sobre el peligro de que suba el abasto de cereales, ó se encarezca demasiado su precio, así como tambien para que el surtido de pan sea de la buena calidad y peso que exigen las ordenanzas, se observen las disposiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Con arreglo á las leyes recopiladas y Reales órdenes y ordenanzas municipales vigentes, y bajo las penas que las mismas señalan, prohíbe atravesar los granos que se llevan al mercado público y el que en este se reservan para la venta para lograr la subida de precio.
- 2.<sup>a</sup> No se permite á los arrieros ni á los vendedores de granos comprar trigo en la Alhóndiga de granos dia, hasta cuya hora se hará la venta á los panaderos y consumidores de esta ciudad.
- 3.<sup>a</sup> Se recuerda la prohibicion que por las leyes y reales órdenes está impuesta de comerciar en granos ni en otras sustancias alimenticias ni formar sociedades con dicho objeto: los infractores serán procesados y entregados á los tribunales competentes.
- 4.<sup>a</sup> Se prohíbe que los traficantes de granos y sustancias alimenticias salgan á los caminos públicos y entradas de la capital con objeto de atravesar su venta y distraer los efectos que deben presentarse en el mercado público, bajo la multa de 100 rs., y en su defecto diez dias de cárcel.
- 5.<sup>a</sup> Los panaderos venderán el pan de buena calidad y con el peso justo de 32 onzas la hogaza, 16 onzas la media hogaza, y 8 onzas el cuarteron de hogaza ó rosca.
- 6.<sup>a</sup> Por cada onza de falta que se encuentre entre en el pan se impondrán al panadero ó espondedor 10 rs. de multa por un dia de cárcel por la primera vez; doble por la segunda, y á la tercera se le formará causa como defraudador público, decomisándose siempre el pan faltó que se venderá á beneficio del público á la mitad del precio del mercado. Los maesos de hornos y los tenderos serán tambien multados ó penados á la tercera vez, cuando en sus establecimientos fuere hallado el pan con defecto en su calidad ó peso.
- 7.<sup>a</sup> En las panaderías y tiendas que se vendrá á la vista del público todo el pan destinado á la venta; y por ningun motivo ni pretexto podrá retirarse ni ocultarse, bajo la multa de 60 rs. por la primera vez ó tres dias de cárcel, y por la segunda y proceder á lo que hubiese lugar en caso de repetirse la reincidencia, ó más de decomisarse todo el pan que se encuentre oculto.
- 8.<sup>a</sup> Los panaderos que encontrasen oculto el pan despues de cocido, deberán dar cuenta al Sr. Teniente de Alcalde encargado del ramo de abastos á fin de que considerada dicha falta, los autorice para la venta al precio que tiene justo.
- 9.<sup>a</sup> A los denunciadores de cualesquiera de las infracciones de las disposiciones anteriores se remunerará con la 4.<sup>a</sup> parte del importe de las multas que se impongan y géneros que se decomisen, todo con arreglo á las leyes.

*Y para que llegue á noticia del público y ninguno pueda alegar ignorancia, se publica el presente en Granada á 9 de Abril de 1847.*

**Juan María Fonseca.**

**José María Lillo,**  
Srío





# ANDO.

## ALCALDE INTERINO PRESIDENTE DEL EXCELENTISIMO

### Ayuntamiento Constitucional de esta Heróica Capital.

**HACE SABER:** Que con acuerdo de dicha Exema. Corporacion y la correspondiente aprobacion del Sr. Jefe Político he resuelto, que para desvanecer los infundados temores que algunos concibieran sobre el peligro de que falte el abasto de cereales, ó se encarezca demasiado su precio, así como tambien para que el surtido de pan sea de la buena calidad y peso que exigen las ordenanzas, se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Con arreglo á las leyes recopiladas, Reales órdenes y ordenanzas municipales vigentes, y bajo las penas que las mismas señalan se prohíbe atravesar los granos que se llevan al mercado público y el que en este se reserven de la venta para lograr la subida de precio.

2.<sup>a</sup> No se permitirá á los arrieros ni traficantes comprar trigo en la Alhóndiga de granos sino despues de las dos de la tarde de cada dia, hasta cuya hora se hará la venta á los panaderos y consumidores de esta ciudad.

3.<sup>a</sup> Se recuerda la prohibicion que por leyes y reales órdenes está impuesta de comerciar en granos ni en otras sustancias alimenticias ni formar sociedades con dicho objeto: los infractores serán procesados y entregados á los tribunales competentes.

4.<sup>a</sup> Se prohíbe que los traficantes y revendedores de granos y sustancias alimenticias salgan á los caminos públicos y entradas de la capital con objeto de atravesar su venta y distraer los efectos que deben presentarse en el mercado público, bajo la multa de 100 rs., y en su defecto diez dias de cárcel.

5.<sup>a</sup> Los panaderos venderán el pan de buena calidad y con el peso justo de 32 onzas la hogaza, 16 onzas la media hogaza, y 8 onzas el cuarteron de hogaza ó rosca.

6.<sup>a</sup> Por cada onza de falta que se encuentre en el pan se impondrán al panadero ó espendedor 10 rs. de multa ó un dia de cárcel por la primera vez; doble por la segunda, y á la tercera se le formará causa como defraudador público, decomisándose siempre el pan falto que se venderá á beneficio del público á la mitad del precio del mercado. Los maesos de hornos y los tenderos serán tambien multados ó procesados á la tercera vez, cuando en sus establecimientos fuere hallado el pan con defecto en su calidad ó peso.

7.<sup>a</sup> En las panaderías y tiendas se tendrá á la vista del público todo el pan destinado á la venta; y por ningun motivo ni pretesto podrá retirarse ni ocultarse, bajo la multa de 60 rs. por la primera vez ó tres dias de cárcel, doble por la segunda y proceder á lo que hubiese lugar en caso de repetirse la reincidencia, á mas de decomisarse todo el pan que se encuentre oculto.

8.<sup>a</sup> Los panaderos que encontrasen falto el pan despues de cocido, deberán dar cuenta al Sr. Teniente de Alcalde encargado del ramo de abastos á fin de que considerada dicha falta, los autorice para la venta al precio que estime justo.

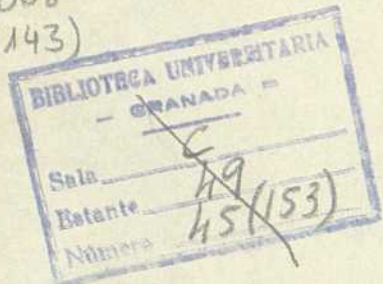
9.<sup>a</sup> A los denunciadores de cualquiera de las infracciones de las disposiciones anteriores se remunerará con la 4.<sup>a</sup> parte del importe de las multas que se impongan y géneros que se decomisen, todo con arreglo á las leyes.

*Y para que llegue á noticia del público y ninguno pueda alegar ignorancia, se publica el presente en Granada á 9 de Abril de 1847.*

**Juan María Fonseca.**

**José María Lillo,**

Secio



*Venta de granos.*



Constitución de la Nación Argentina

El Poder Judicial de la Nación se ejercerá en el nombre del pueblo argentino, por un Poder Judicial que se compondrá de un Tribunal Supremo y de los Tribunales de Apelación y de los Tribunales de primera instancia. El Poder Judicial será independiente de los otros poderes de la Nación y su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinadas por la ley.

El Poder Judicial de la Nación se ejercerá en el nombre del pueblo argentino, por un Poder Judicial que se compondrá de un Tribunal Supremo y de los Tribunales de Apelación y de los Tribunales de primera instancia. El Poder Judicial será independiente de los otros poderes de la Nación y su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinadas por la ley.

El Poder Judicial de la Nación se ejercerá en el nombre del pueblo argentino, por un Poder Judicial que se compondrá de un Tribunal Supremo y de los Tribunales de Apelación y de los Tribunales de primera instancia.

Juan María Rosas

Juan María Rosas